

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 14 DE OCTUBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 662.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA: TABACOS.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 28 de Agosto último, se dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general, con fecha de 24 de este mes, la Real orden que sigue:—La Reina (q. D. g.) á quien he dado conocimiento de las crecidas cantidades de tabaco de polvo que existen hoy en las fábricas de Sevilla en estado de perfeccion y elaboraciones; y de lo que con tal motivo manifestó V. S. en exposicion de esta fecha, ha tenido á bien autorizar á esa Dirección general para la venta de novecientas noventa mil libras de dicho tabaco, quinientas noventa mil de ellas envasadas en sacos de lienzo dobles, y cuatrocientas mil en latas de diferentes cabidas que se hallan en perfecto estado, al precio común de diez reales de vellón cada una, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que dicha venta se hará en las referidas fábricas de Sevilla, solicitándolas al Director de las mismas. 2.ª Que no podrá tener efecto por menor cantidad que la de dos mil libras. 3.ª Que el importe de las que se compren se ha de satisfacer al respecto de los referidos diez reales vellón en la Depositaria de dichas fábricas de Sevilla en el acto de encautarse el comprador de la cantidad que adquiera. 4.ª Que el expresado tabaco ha de ser extraido fuera del Reino, acreditándose su introduccion en puerto extranjero por medio de certificacion que expedirá el Cónsul español que resida en él. 5.ª Que en la entrega de los

tabacos no se han de observar mas formalidades que las de reconocimiento, peso y pago de su importe, y que han de ser custodiados por Empleados de la Hacienda desde dichas fábricas de Sevilla al embarcadero durante su estancia en el puerto, y hasta la salida de la barra de Sanlúcar de Barrameda. 6.ª Que las liquidaciones que han de producir los pagos se han de hacer por peso limpio, cediendo la Hacienda pública á beneficio de los compradores los envases de lienzo, los de latas y los cajones en que estas están colocadas. Y 7.ª Que la misma Hacienda repondrá los lienzos que se hallen lastimados por cualquiera circunstancia. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible, no solamente en la Peninsula sino en las plazas extranjeras que crea oportuno y conveniente.—Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva V. S. darla la mayor publicidad en los papeles públicos de esa plaza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1850.—Hilarion del Rey.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que esta Real disposicion tenga la publicidad correspondiente, y por si alguna persona quiera interesarse en la compra de los tabacos que se citan. Zamora 2 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre:

Núm. 663.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ÁVILA.—ANUNCIO.

Por Real orden de 16 del próximo pasado se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) conceder Real permiso para que en esta Ciudad pueda celebrarse un mercado de ganados los Viernes de cada semana. Lo que por disposicion del Ilre. Ayuntamiento se anuncia al público; debiendo advertir que los mercados de toda clase de ganados darán principio el dia 13 del actual. Avila 6 de Setiembre de 1850.—El Presidente, José García Ocaña.—P. A. D. I. A., Rafael Serrano.

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y COMERCIO

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE DICHA PROVINCIA.

ESTADO general del importe de las matriculas de la Contribucion industrial y comercial de los pueblos de esta provincia que han sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la misma, para el año de el cual forma esta Administracion en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el articulo de la Real Orden de

NÚMERO de los pueblos.	NOMBRE de los mismos pueblos.	TARIFAS A QUE SE HALLAN SUJETOS:							TOTAL.		REGARGOS APROBADOS.		TOTAL:	Seis por 100 para formacion de matriculas y cobranza.	TOTAL GENERAL. Reales vellon.	OBSERVACIONES.
		Número de vecinos de cada uno:	1. ^a		2. ^a		3. ^a		de contribuyentes.	De cuotas de reales vellon.	Para gastos de interés comun.	Id. de los Tribunales y Juntas de comercio				
1	Arganda.	1800	300	6000	200	1500	200	1500	700	9000	750	750	10500	650	11150	En este pueblo no se ejerce ninguna industria, arte ni oficio segun certificacion que obra en la Administracion (ó que se acompaña
2	Argamasilla.	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
3	Chinchon.	1000	200	5000	160	750	200	750	560	4500	375	375	5250	315	5565	
(Seguirán poniéndose los demás pueblos por orden alfabético)		2815	500	9000	560	2250	400	2250	1260	13500	1125	1125	15750	945	16695	

RESUMEN GENERAL DEL ANTECEDENTE ESTADO.

NÚMERO de contribuyentes.	Importe de cuotas.	REGARGOS APROBADOS:		Seis por ciento por formacion de matriculas y gastos de cobranza.	TOTAL GENERAL. Reales vellon.	
		para gastos de interés comun.	Para Tribunales y Juntas de comercio.			
Por la tarifa número 1. ^o	500	9000	750	750	650	11150
Por la del número 2. ^o	360	2250	187 17	187 17	157 17	2782 17
Por la del número 3. ^o	400	2250	187 17	187 17	157 17	2782 17
	1260	13500	1125	1125	945	16695

RESUMEN COMPARATIVO CON EL DEL AÑO ANTERIOR.

	NUMERO DE CONTRIBUYENTES.		DIFERENCIAS		VALORES. Reales vellon.		DIFERENCIA	
	En 1850.	En 1851.	De mas en 1851.	Menos en idem.	En 1850.	En 1851.	Mas en 1851.	Menos en idem.
	Por la 1. ^a tarifa.	470	500	50	"	7000	9000	2000
Por la 2. ^a idem.	310	360	50	"	2140	2250	110	"
Por la 3. ^a idem.	380	400	20	"	5000	2250	"	750
Por recargos adicionales	"	"	"	"	1100	2250	1150	"
Por 6 por 100 de cobranza y formacion de matriculas	"	"	"	"	778 28	945	166 6	"
TOTAL.	1160	1260	100	"	14018 28	16695	3426 6	750

V.º B.º del Gobernador.

Fecha y firma del Administrador.

Firma del Inspector primero.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Deben aparecer sumadas todas las casillas, inclusa la del número de vecinos.
- 2.^a Figurarán todos los pueblos de que conste la provincia, aunque no tengan contribuyentes.
- 3.^a En las provincias donde existan partidos administrativos, se reasumirán estos antes del resumen general y comparativo.
- 4.^a Para formar el resumen comparativo se considerarán como valores del año anterior al de que corresponde el estado, los obtenidos en el propio año despues de hechas las altas y bajas que en su transcurso hubieren ocurrido.
- 5.^a Debe estenderse este estado en pliego abierto de igual tamaño y forma que este modelo.

En la villa de Benavente ha sido detenido Miguel Alvarez, natural que dice ser de Val de S. Lorenzo, partido de Astorga, por considerársele autor del robo de tres reses vacunas que trató de vender á infimo precio, las que espresa compró en la intermediacion de Castrillo de la Balduerna; y á petición del Juez de primera instancia de aquella villa se anuncia al público á fin de que si dichas reses son robadas, pueda su dueño acudir ante el mismo á hacer las reclamaciones que le convengan, á cuyo efecto se estampan á continuacion las señas de las mismas. Zamora 2 de Octubre de 1850.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas de las reses.

Una vaca de edad como de siete años, mohina y pelo negro con el asta derecha caída mas que la izquierda. Una chota al parecer cria de la anterior, negra mohina y añoja tardia. Otra añoja, pelo negro con una lista parda sobre el hocico.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS LA PROVINCIA DE ZAMORA.—CIRCULAR.

A poco que se reflexione sobre la reforma practicada en la contribucion del Subsido por el Real decreto de 1.º de Julio último, se reconocerá que su principal objeto tiene de combatir las desproporciones á que por su naturaleza se presta este impuesto. Las disposiciones dictadas para conseguir este éxito que necesariamente há de refluir en beneficio de la Hacienda y de los contribuyentes, me parecen sumamente acertadas y del mayor interés, si los Sres. Alcaldes desplagan en su ejecucion toda la vigilancia y laboriosidad que es de esperar de su buen celo.

Nadie podrá desconocer que la institución de los colegios ó gremios industriales es el medio mas eficaz de regularizar la distribucion de sus cuotas, pues aun cuando la enunciada ley, por su carácter orgánico y general, prefiere en sus respectivas tarifas igual contribucion á todos los individuos que ejercen una misma industria, ó pertenecen á una misma clase, como sus fuerzas productivas no pueden ser completamente iguales, es de reconocida importancia y utilidad que los contribuyentes formen categorías entre si, y se coticen á si mismos por medio de peritos clasificadores, por que siendo estos, por punto general, concededores, no solo de las utilidades imponibles, sino hasta de algunas circunstancias internas y privadas que á veces tambien merecen ser tomadas en consideracion, debe esperarse con fundamento que la derrama de sus cuotas esté en perfecta armonía con las mayores ó menores ventajas de cada uno, máxime siendo responsables los repartidores de la legalidad de sus operaciones, y habiéndose ensanchado notablemente el círculo de categorías por los artículos 7.º y 10.º de la Real instrucción de 20 del propio mes de Julio.

Demostradas las ventajas de la agremiacion, réstame explicar la oportunidad é importancia de las modificaciones hechas en el artículo 7.º y tarifas del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 que continúa vigente por lo que resta de este año. Se dice en él que, al individuo que ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º y en la especial de fábricas núm. 3.º, únicamente se le exigirá la cuota mayor que correspondá á una de ellas. Esta disposicion no estaba en perfecta armonía con la consignada en el art. 3.º, por que si como en él se previene, la contribucion del Subsido ha de exigirse sobre las industrias, profesiones &c., atendidas las ventajas particulares de cada una de ellas, claro es que para apreciarlas convenientemente no puede prescindirse de tomarlas todas en cuenta, y por lo tanto la reforma introducida por la nueva ley de 1.º de Julio último, está en su lugar en el mero hecho de decir que, el individuo que se ocupe por si ó por sus dependientes en el ejercicio de dos ó mas industrias, artes profesiones ú oficios, aun cuando las ejerza dentro de un mismo local ó edificio, pague por cada una de ellas la cuota respectiva: y si tuviese almacenes ó tiendas de géneros ó efectos diferentes, en este caso, siempre se impondrá la contribucion sobre aquellos que pertenezcan á la clase mas alta de las ocho que constituyen la tarifa núm. 1.º

Otro de los puntos previstos también por la nueva ley de 1.º de Julio es que la exencion concedida á los labradores por la venta de los frutos de sus cosechas, y á los fabricantes por la de los productos de sus establecimientos, sea solamente aplicable en lo sucesivo á los labradores que verifiquen sus ventas al por mayor, siempre que las efectúen en el punto de la produccion ó inmediatos; y á los fabricantes siempre que las realicen del mismo modo dentro del radio de la poblacion: pero si unos y otros vendiesen al por menor, serán conceptuados como mercaderes ó tratantes, y sujetos por lo tanto á la regla general de estos, en cuyo caso es evidente que los fabricantes han de satisfacer la cuota que se marca á los mercaderes en la tarifa núm. 1.º independientemente de la que se señalá en la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

Si á las modificaciones que llevo enunciadas se agregan las introducidas en las tarifas, indudable es que los valores de esta contribucion tienen que acrecer notablemente por la sencilla razon de que un dueño de café, fonda ó botilleria, supongamos, que posea en el mismo establecimiento mesas de villar y pozo de nieve, le corresponde solventar ahora tres cuotas, mientras que por la antigua ley de 3 de Setiembre de 1847 solamente se les imponía una por los tres conceptos indicados.

Hechas estas esplicaciones, réstame hacer las prevenciones mas generales que deben observar los Sres. Alcaldes para dar principio á la formacion de las matriculas de sus pueblos respectivos.

Primera. En el momento de recibirse esta circular, las autoridades locales se dedicarán á rectificar el censo de poblacion.

Segunda. Terminada esta operacion, procederán á examinar las relaciones duplicadas que deben presentar los industriales en conformidad á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 1.º de Julio último, procurando que se haga constar en ellas el punto ó locales donde se ejerzan las industrias, especificando (si son molinos) sus clases, número de piedras de que consten y el tiempo que muele cada una de ellas. Uno de los dos ejemplares de dicha declaracion, se devolverá al interesado con nota firmada por el Alcalde con expresion de la fecha en que le fue presentada, á cuyo efecto fijarán anuncios haciendo saber á los industriales que el que en tiempo hábil no presente su respectiva relacion, figurará en la matricula con la misma cuota que el año anterior, sin perjuicio del aumento que deba sufrir y de castigar cumplidamente su morosidad.

Tercera. Con presencia de estos documentos se formarán las relaciones nominales, inquiriendo por cuantos medios les sugiera su celo si se hallan inscritos en sus competentes clases todos los industriales, rectificando inmediatamente cualquiera ocultacion que pueda haberse cometido.

Cuarta. Si hubiese el competente número de contribuyentes para la formacion de colegios ó gremios, en este caso se practicarán cuantas operaciones se previenen en los artículos desde el 3.º al 12.º inclusive de la Real instrucción de 20 de Julio último.

Quinta. Siendo indispensable justificar que las reclamaciones de agravio han sido oidas y resueltas dentro de los ocho dias que la ley determina, el contribuyente que dentro de él no haya usado del derecho de reclamacion, se considerará que abandona ó renuncia su defensa, quedando sujeto por lo tanto á las medidas coactivas acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago de las cuotas que se les hubiese señalado.

Sesta. Los Sres. Alcaldes que antes de 1.º de Noviembre próximo no hayan remitido á esta Administracion todos los antecedentes necesarios para la formacion de sus matriculas, serán exclusivamente responsables de todos los perjuicios que por falta de ellos puedan irrogarse á la Hacienda como á los contribuyentes, sin perjuicio de imponerles ademas las multas á que se hagan merecedores segun la mayor ó menor culpa que contra ellos resulte.

Finalmente se recomienda á las mismas autoridades locales que en el momento de verificarse los arriendos de puestos públicos den aviso de los que sean á esta Administracion, expresando el nombre del arrendatario y la cantidad en que se subasta, porque de hacerlo con el retraso que en años anteriores, se verá en la precision de aplicar el competente correctivo á los que faltaren á este deber.

Todo lo que, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, participo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio me evitarán el disgusto de tener que pedir contra V. la aplicacion de pena alguna. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 20 de Setiembre de 1850.—Antonio Estevez.—Sr. Alcalde de....